



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 269-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

**VISTO:** El Informe Legal N° 039-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 836464, Opinión Legal N° 00091-2014/GOB-REG-HVCA/ORAJ-mjmv, Hoja de Tramite N° 00821927 y la Carta N° 001-2014-OBA/Hvca, Solicito Estabilidad Laboral y Reincorporación Laboral en la Plaza N° 0256; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Numeral 106.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*; asimismo, el numeral 106.2 de la acotada norma señala: *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*;

Que, al amparo legal de la citada norma, el Lic. Oscar Raúl Bastidas Arana, con Carta N° 001-2014-OBA/Hvca de fecha 13 de enero del 2014, peticiona la estabilidad laboral y reincorporación laboral en la plaza N° 0256, cargo Especialista en Comercialización I - DIRCETUR; manifestando que ingreso a laborar en el Gobierno Regional de Huancavelica en diversas modalidades de vinculación laboral, sin embargo según la excepcionalidad citada en el Art. 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y numeral 4.4 del Manual de Procedimientos de la Oficina de Desarrollo Humano aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 211-2007/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 08 de mayo del 2007, instrumento que establece la celebración de contratos modales temporales, fue así que el 01 de agosto del año 2012 según contrato de trabajo de servicios personales bajo la modalidad de suplencia N° 080-2012/ORA-ODH, inicia una vinculación laboral hasta el 31 de diciembre del mismo año, sin embargo el 01 de enero del año 2013 continua su vinculación laboral con la DIRCETUR, bajo la modalidad de reemplazo, así secuencial e ininterrumpida hasta el 30 de junio del 2013;

Que, con relación al contrato de trabajo por suplencia, el Decreto supremo N° 003-97-TR, establece en su Artículo 61°: *“Contrato de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias”*;

Que, en ese sentido, la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa o entidad pública, cuya relación de trabajo se encuentre suspendida hasta que retorne el trabajador suspendido por alguna razón justa por tanto no puede ser considerado para desnaturalizar el contrato y convertirlo en indefinido por tratarse de una excepción de la norma para casos específicos, máxime que los contratos por suplencia prevista en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, por el que se ha tomado como línea de interpretación los informes legales de SERVIR, siendo aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre Sistema





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 269 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

29 MAR 2014

Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí;

Que, asimismo el Artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa establece la posibilidad de que la Administración Pública contrate personal para servicios cuya naturaleza es de carácter temporal, únicamente en los supuestos señalados en el referido artículo, entre ellos, la contratación de personal por suplencia, máxime que el mencionado artículo establece que estas modalidades de contratación temporal no requieren de concurso público, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma posterior y de mayor jerarquía, el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito, por lo que prevalece sobre lo señalado en el artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, en el sentido que toda contratación de personal, incluso temporal, requiere necesariamente de concurso público, por lo que el Informe Técnico N° 901-2013/GOB.REG.HVCA/ORO-ODH es plenamente válido, por ende, no es eficaz y sin efectos legales válidos la contratación de suplencia alcanzada sin el concurso público del caso;

Que, la Ley N° 29812 Ley del Presupuesto del Sector Público, para el año 2012, en el artículo 8 también prohíbe el ingreso de personal al sector público, salvo entre otros supuestos, la contratación de personal por suplencia señalando que una vez finalizada la labor, para la cual fue contratada la persona, el contrato respectivo queda resuelto automáticamente;

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, máxime que el artículo 9° de la referida Ley establece la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, por lo que es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita, por lo que en relación a dichas excepciones, también han sido previstos en las leyes de presupuesto 2013 y 2014;

Que, conforme la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, en su artículo 8, sobre las Medidas en materia de personal señala 8.1: *“Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: ... (...)... f) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los reemplazos por cese del personal este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2011. Debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”;*

Que, conforme a la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, en su artículo 8, sobre las Medidas en materia de personal señala 8.1: *“Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: ... (...)... d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2012, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. " 289-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley del sistema Nacional del Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente;

Que, como se desprende de los documentos, el peticionante Lic. Oscar Raúl Bastidas, se contabiliza los siguientes periodos de servicios para alcanzar el derecho previsto en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, por lo que en el periodo del 01 de enero del 2013 al 30 de junio del 2013, se mantuvo el periodo de contrato de reemplazo, máxime que todos los meses no mencionados se sujetaron al contrato de suplencia, por lo que conforme al Artículo 39°: "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder los tres (03) años consecutivos", por ende y en atención al Artículo citado, el solicitante acumulo en total seis (06) meses en la modalidad de reemplazo tratándose de contratos de reemplazo señalado en dicho artículo, el peticionante no alcanza el plazo de exige la norma en tal sentido, no resulta procedente la vigencia, validez o continuidad del vínculo laboral con la entidad, máxime que la estabilidad laboral se adquiere a partir del nombramiento, no existiendo el periodo de prueba, conforme al Artículo 34° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, por lo que la petición formulada deviene *improcedente*;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Petición del servidor **OSCAR RAUL BASTIDAS ARANA**, sobre Estabilidad Laboral y Reincorporación Laboral en la Plaza N° 0256, Cargo Especialista en Comercialización I - DIRCETUR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. Ciró Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/igb

